



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210010400. LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir la aprobación, El Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA y RAFAEL IBARRA SOTO, presentada de mutuo acuerdo a través de su apoderada judicial, y sería del caso impartir aprobación si no fuera porque el trabajo de partición presenta falencias.

En efecto se tiene que la partidora se ha sujeto a las correcciones establecidas en el auto que antecede, sin embargo en el nuevo escrito se ha incurrido en un error que no se encontraba presente en el primer trabajo presentado; pues bien la masa social se encuentra conformada por dos bienes de los cuales se le esta adjudicando uno a cada ex cónyuge un bien, pero en el en el párrafo final del trabajo se consigna lo siguiente: *"Corresponde a mis poderdantes la señora NUBIA DEL CARMEN PEREZ AMAYA, el 100% del bien inmueble ubicado en la Calle 3 # 46B 44 el Barrio Antonia Santos, de la ciudad de Cúcuta, y el otro 100 % al señor RAFAEL IBARRA SOTO, del bien inmueble ubicado en ubicado en la Calle 3 # 46B 44 el Barrio Antonia Santos, de la ciudad de Cúcuta"*. Es decir, se esta adjudicando el mismo bien en su totalidad a ambos cónyuges, difiriendo de lo que se estipulo en el acápite de las distribuciones y adjudicaciones, situación que debe ser aclarada.

Conforme a las razones anteriormente expuestas no se imparte aprobación al trabajo de partición y se ordena rehacer nuevamente el trabajo de partición, para lo cual se otorga el termino de 5 días, so pena de proceder a designar partidior de la lista de auxiliares de la justicia para la realización de la partición.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea86783cb966fe02a9f74a8ae4824beac62299ffd090f0a348518b4424e41**
Documento generado en 18/01/2023 09:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120210011100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera formulado objeción, estando la liquidación ajustada a derecho, es del caso, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., y artículo 366 del mismo código, impartirle aprobación, por lo que, en consecuencia, **se aprueba la liquidación de crédito.**

Por otra parte, habiéndose allegado comunicación de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias a 260-5139 en cabeza del demandado ULISES VELANDIA VELANDIA con C.C. 13.491.546., ubicado en la avenida 17 3N-64 manzana 3 lote 22 urbanización Juan Atalaya, III etapa, se ordena el secuestro del referido bien inmueble, para lo cual comisiona a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre:

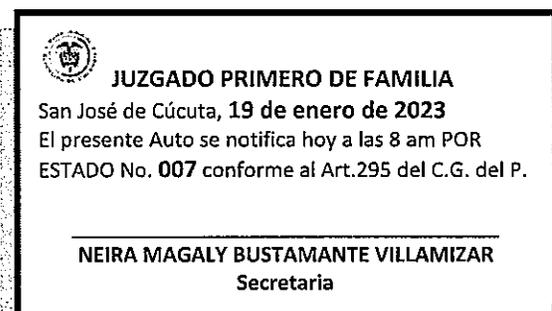
Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-5139, el cual se encuentra ubicado en la ubicado en la avenida 17 3N-64 manzana 3 lote 22 urbanización Juan Atalaya, III etapa, en la ciudad de Cúcuta/Norte de Santander.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio y ofíciase de conformidad

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e900f78eda1eb5ad10eb57049de93a16e4b7718b851ac0c95c363b15e06854**

Documento generado en 18/01/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210025300 Liq. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL por el señor CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS identificado con C.C. 88.248.278 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA KARINA PABON ORTIZ identificada con C.C. 37.390.914, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, adolece la demanda del acápite de relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, exigido por el artículo 523 del C.G del P.

De otra parte, el poder anexo al escrito de demanda se encuentra otorgado para presentar "*demanda ejecutiva de alimentos*", y no para efectuar la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, razón por la cual no se encuentra legitimado para actuar ni se podrá reconocer personería jurídica.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

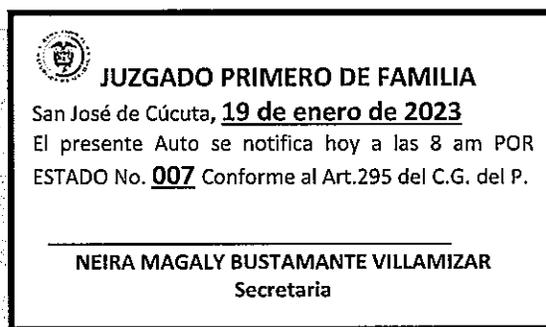
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bca2f2a4c720650979503bf95d8f3d4ba183ea0cd848999f654c3058ad00819**

Documento generado en 18/01/2023 09:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Reglamentación de Visitas. Rad. 54001311000120210055300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial allegado por la demandada, señora DIANA CAROLINA CORTES MORA, en el cual informa haber llegado a un acuerdo con el demandante, señor JUAN ANDRES VARONA AYALA, respecto de las visitas de su menor hija L.G.V.C., agréguese el mismo al expediente y téngase en cuenta lo manifestado.

CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717d0b5f8c1c6493534d9047d94ceecffa2f31f7effecfe0bae9349a9be3be6c

Documento generado en 18/01/2023 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.540013110 00120220008300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

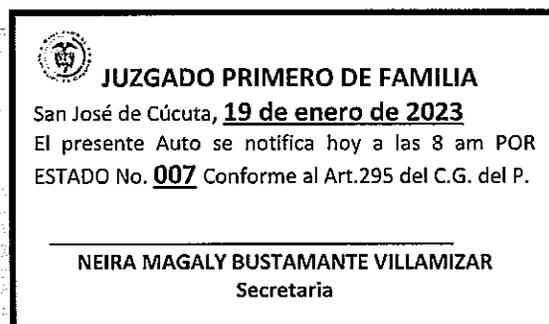
Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito y de la liquidación de costas sin que se hubiera formulado objeción, respecto de lo cual se advierte que el escrito presentado por el demandado no constituye en sentido escrito una objeción y no goza tampoco de ningún respaldo probatorio, estando las liquidaciones ajustadas a derecho, se procede, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., y artículo 366 del mismo código, y se IMPARTE APROBACIÓN.

Por otra parte, como se observa en el sistema de depósitos judiciales, que no existe títulos a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, por lo que no se ha hecho efectivo la orden impartida relacionada con la medida cautelar ordenada en auto cinco (05) de agosto de 2022, y comunicado al pagador del ejército nacional mediante oficio 0569 del 12 de agosto de 2022, se dispone requerir al pagador del Ejército Nacional para que cumpla con la orden aquí impartida so pena de las sanciones previstas en la ley. De igual forma se ordena informarle que se mantiene el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN, C.C. 1.093.784.775**, como soldado profesional del Ejército nacional, manteniendo el descuento hasta nueva orden, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución el cual deberá ser notificado vía correo electronicomininaejc@buzonejercito.mil.co.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c9905d201b9720270966f74d6bdb133934ad21672a3a01c4aa085eb5b41a0**

Documento generado en 18/01/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.

Adj. Apoyo Jud. Rad. 54001311000120220036600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M)** del día **PRIMERO (1) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIRÉS (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se dispone el decreto de las siguientes:

A. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Testimoniales: Recepcionense los testimonios de Edith Yaneth Arango, Yebrail Solano Suarez, Aleida Cruz de Pinto, Luis Alejandro Rojas Rodríguez, Juan Carlos Rojas Rodríguez y Jhon Alexander Rojas Rodríguez.

Oficiese a la EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN, a fin de que remita a este despacho copia de la historia clínica del señor ALEJANDRO ROJAS QUINTERO, así como a la EPS SANITAS, por ser esta la EPS actual en la que se encuentra afiliado el antes mencionado, para que remita copia de la historia clínica del mismo.

B. DE OFICIO:

Recíbase el interrogatorio de la señora ROSALBA RODRIGUEZ ARENAS.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales

comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este auto a la señora Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e28d1297468fd19c0b1c4e3055ce4b3edc5ea5e12868521e0e3e26f0a8ff3d**
Documento generado en 18/01/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220047000 Nul. Part

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitir la demanda de **NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA**, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor **JAIRO VELASQUEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.933, en contra de los señores **JOSE AGUSTIN VELAZQUEZ ARDILA** y **MARIA DE LOS ANGELES VELAZQUEZ DE BLANCO**.

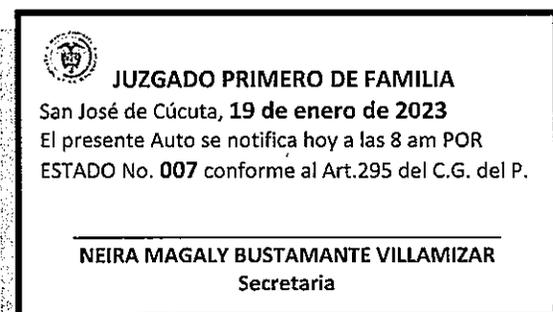
Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2212 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66f2d888696b560812a4a4d8d66448c8c2deaf9b9bbbed3d8d7e19cda5060e53**

Documento generado en 18/01/2023 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Custodia. Rad. 54001311000120220049900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la señora JESSICA MARCELA LOPEZ RAMIREZ, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

La parte demandante manifiesta su inconformismo en los siguientes argumentos:

Solicita que se reponga parcialmente la decisión toda vez que se cuenta con el suficiente sustento para la solicitud de las pruebas realizadas, como lo son la solicitud del decreto de las pruebas de oficiar a migración, por ser la entidad que puede demostrar si el demandado salió del país, por cuanto tiempo y en qué fecha lo hizo y así establecer si eran las mismas en que debía ejercer la custodia de sus menores hijos, a las aerolíneas, por considerar adecuado tal solicitud toda vez que dichas empresas pueden aportar información verídica de los viajes del demandado para determinar si los hizo en las fechas en que debía ejercer la custodia de sus hijos, a la DIAN, por ser quien certifica los ingresos obtenidos por el demandado y las empresas que representa y así establecer sus ingresos a fin de determinar una cuota alimentaria, de la declaración de renta de la DIAN, tanto del demandado como de las empresas que representa, para demostrar las ganancias e ingresos para la regulación de la cuota que se pretende.

Refiere que lo que se pretende demostrar con las solicitudes probatorias realizadas es evidenciar la frecuencia con la que el aquí demandado viaja fuera de la ciudad, tanto a nivel nacional como internacional, y corroborar que las ocasiones en que lo ha hecho han coincidido con las fechas en las que debía ejercer la custodia de sus menores hijos, es decir, lo que se quiere demostrar es el incumplimiento de su deber respecto al ejercicio de la custodia. Manifiesta que la utilidad de dicha prueba va ligada con la suficiencia demostrativa que representa para el debate jurídico, entonces al obtener el pasaporte se puede verificar las fechas de salida del país así mismo con la información aportada por migración Colombia y así mismo el tiempo que lo hizo, de igual manera la información que se quiere obtener a través de las agencias de viajes daría la información del tiempo que se ha ausentado, incluso dentro del territorio nacional.

Considera que respecto de la impertinencia a la cual hace referencia el despacho esta debe acompañarse de una motivación, así como también deben ser plasmados los requisitos que se deben tener para decretar una prueba pertinente, los cuales no se encuentran ilustrados en la decisión del despacho, afirmando que la parte demandante ha hecho ver la eficacia de estas pruebas para los fines propuestos de tal manera que a través de estas mismas se puede dar la demostración de los supuestos de hecho para la eficacia de las pretensiones; así mismo, que cumple con

la utilidad manifiesta del Art. 169 del CGP, pues el decretar las pruebas solicitadas permite verificar los hechos relacionados en la demanda.

Finalmente, reitera la solicitud del decreto de las pruebas solicitadas diferentes a las testimoniales y solicita que respecto a lo dispuesto en cuanto a la realización de la entrevista de los menores V.I.F.L. y T.F.L., que la misma sea realizada de manera presencial ante su despacho en aras de garantizar la imparcialidad de la misma.

TRASLADO DEL RECURSO A LA PARTE DEMANDADA

El mismo fue surtido mediante correo electrónico, quien al descorrer el traslado manifiesta que el recurso busca que se acceda a los testimonios solicitados en el libelo genitor y a unas solicitudes probatorias de oficiar a las aerolíneas Avianca, Latam, Viva Air y a Migración Colombia, resaltando que no se está ante un proceso de alimentos sino ante uno de Custodia y Cuidados Personales, que si el Juzgado dispuso unos medios de prueba en la providencia recurrida es porque consideró que esos eran los pertinentes para desatar la controversia.

Manifiesta que a pesar de haber solicitado en la contestación de la demanda la recepción de unos testimonios, no entra en rebeldía con la decisión del despacho por considerar apropiado lo determinado para desatar el litigio y establecer cual de los dos padres garantizaría el mejor desarrollo integral de los menores, destacando que las deficiencias en las solicitudes probatorias que realicen las partes no pueden ser suplidas por el operador judicial. Solicita que no se acceda a la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de decirse que para que se acceda al decreto y práctica, de ser el caso, de solicitudes probatorias realizadas por las partes, estas deben hacerse dentro del momento procesal oportuno para el efecto y con observancia de las reglas probatorias establecidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, en el Art. 173 del CGP se establece que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamenmte**”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de la revisión del acápite de pruebas del escrito de demanda se observa que las solicitudes probatorias no se hicieron acorde a las exigencias procesales, esto es, justificando su utilidad, conducencia y pertinencia, por lo que no puede pretender la parte demandante subsanar tal proceder a través del recurso de reposición. Además, tampoco se acredita que se haya intentado obtener dicha información a través del derecho de petición ante las entidades del caso.

Aunado a lo anterior, las pruebas solicitadas tienen la calidad de ser impertinentes toda vez que, si lo que se pretende es demostrar que el demandado realiza viajes en el tiempo asignado para ejercer la custodia compartida de sus menores hijos, dicha información también puede ser obtenida a través del interrogatorio que en efecto se le realizará al aquí demandado y, también, no se puede desconocer el derecho que

también le atañe a los abuelos paternos a compartir tiempo con los menores hijos de las partes, destacando desde ya que el hecho de tener que viajar no constituye per se un incumplimiento de la custodia, como obviamente no lo constituiría el hecho de tener que salir de la casa por cuestiones laborales.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de realizar de manera presencial la entrevista a los niños V.I.F.L. y T.F.L., en presencia de las señoras Procuradora y Defensora de Familia y el Asistente Social adscrito a este juzgado, como se indicó en el auto de convocatoria, se precisa que la misma se realizará en la sede física del Juzgado el día seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M.). Líbrense los correspondientes permisos.

Por lo anterior, este despacho dispondrá no acceder a lo solicitado, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación, por tratarse este asunto de un proceso de única instancia.

TERCERO. ORDENAR realizar de manera presencial la entrevista a los niños V.I.F.L. y T.F.L., en presencia de las señoras Procuradora y Defensora de Familia y el Asistente Social adscrito a este juzgado, en la sede física del Juzgado el día **seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M.)**. Líbrense los correspondientes permisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2051523480efa7c2a5b90e8768d18fe25e1cee2749d9048d6819e9649f30a4e**

Documento generado en 18/01/2023 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120220052600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.449.275 de Cúcuta**, como representante legal del menor D.C.O.C., a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta**, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley, **se ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda a las partes tanto demandante como demandada que, al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta la audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar de Familia de fecha 21 de mayo de 2015, se fijó de manera provisional cuota alimentaria en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (\$200.000), a cargo del demandado señor **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ identificado con C.C. 1.090.416.767 de Cúcuta**, y a favor del menor D.C.O.C., se ratifica dicha cuota como alimentos provisionales, pero actualizada con los incrementos del IPC al presente año, es decir por un valor de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$303.360) y en consecuencia se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que la cifra antes señalada sea descontada de lo percibido por el demandado mensualmente y de las primas de junio y diciembre y se consigne a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.449.275 de Cúcuta** en representación de su menor hijo D.C.O.C.

En cuanto al embargo de cesantías, en el momento en que se fijen alimentos definitivos, se dispondrá lo correspondiente con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

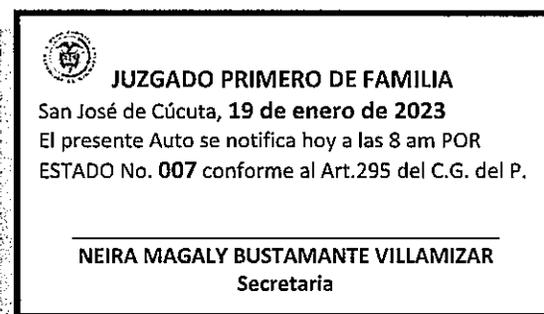
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.517 expedida en Cúcuta. T.P. 294.138 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0669bc233da09d3005b86a5464e3ba5a6b380fb345acedc36aa5c16b353b3d4**
Documento generado en 18/01/2023 05:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

U.M.H. Rad. 54001311000120220056500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida por la señora **LUDY MEJIA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1090446704, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.275.761, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Respecto a las pretensiones, la indicada bajo el numeral segundo del acápite de declaraciones, no guarda relación alguna con lo que se puede pretender en este trámite.

Respecto a los hechos, se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones de la demanda, los cuales por exigencia legal deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

El hecho sexto de la demanda refiere que el día 4 de diciembre de 2021 los compañeros deciden dar fin a la unión marital de hecho de mutuo acuerdo, pero no se indica si el acuerdo se materializó en algún documento, ante quien y en qué términos.

De otra parte, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentran los registros civiles de nacimiento del señor **JHON CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, con su respectiva nota marginal, ni de la señora **LUDY MEJIA LOPEZ**, requisito necesario para evidenciar que no existe impedimento.

Finalmente deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

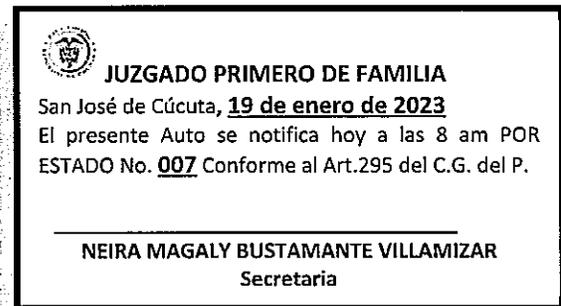
2°.) CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante la Dra. SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS, identificado con C.C. No.1094164049 y Tarjeta Profesional No. 256135 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac2e88ee6074fe8c3dfdaf2d610b486df44d60862fcd5949dba24ccbd57f2b6**

Documento generado en 18/01/2023 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad 54001311000120220058300 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión, mediante la cual la señora EMILSE DIAZ GELVEZ, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE LINO DIAZ ROZO y LICENIA GELVEZ DE DIAZ, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, se observa que el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía **TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$38,034.000.00) M/CTE**, lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que el artículo 17 numeral 2 ibidem, señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en el proceso de sucesión de mínima cuantía, así como en el PARAGRAFO de la citada norma se establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Frente a lo anterior se debe comprender que el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal; caso diferente es cuando dentro del proceso sucesorio se pretende establecer el avalúo de los bienes para efectos de ser INVENTARIADOS, la norma aplicable en este caso es la contemplada en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P, por cuanto el incremento del 50% al valor del avalúo catastral del que trata dicha norma, corresponde a un aumento que se le hace a los bienes inmuebles inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos y que configura su relevancia para dar

solución a las objeciones que se llegasen a plantear por el valor de los bienes (núm. 3 art 501 C.G.P.) y no para determinar la cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de los señores **JOSE LINO DIAZ ROZO y LICENIA GELVEZ DE DIAZ (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

3°.) Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de la demandante al Dr. **CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.744.335 expedida en Los Patios, Norte de Santander, con Tarjeta profesional No.223.663 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4°.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633cd5fb15d3162856d250bb4a4d9de4a3579a19a485a4b61cb9675e25607fd**

Documento generado en 18/01/2023 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>